CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Manizales, mayo 24/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00295-00

Estudiado el libelo genitor y revisado nuevamente el título aportado para el cobro, el Juzgado considera que en el presente caso no podrá librarse mandamiento de pago, pues la obligación no es exigible, y tampoco no es clara ni expresa.

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apunto:

> *"…Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.*
>
> *La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la*

obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades…"

En el caso concreto, la letra de cambio adosada, contiene tres fechas que podrían interpretarse como extremo de vencimiento, no obstante las mismas no representan claridad, pues respecto de la primera, en la demanda, se indica que fue el año de nacimiento de la obligación; frente a la segunda se indica el número seis y posteriormente la palabra -*meses*-, es decir que podría ser el plazo de vencimiento a partir de la fecha de creación del título valor.

Y posteriormente se advierte el número 9/18 que podría entenderse como el mes de septiembre del año 2018, sin un día especifico de vencimiento dentro de ese aparente mes de fenecimiento de la obligación.

Así las cosas y ante un panorama de falta de claridad y expresividad en la fecha de exigencia del dinero fijado como obligación, se torna totalmente improcedente librar mandamiento de pago, pues la cuestión señalada da para dubitaciones frente a la fecha de vencimiento de la obligación, lo que además no permite concluir desde cuándo se hizo exigible.

El artículo 689 del C.Co, señala:

> *"ARTÍCULO 689. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra…"*

Así las cosas, se abstendrá este despacho de librar mandamiento de pago, por no tratarse de una obligación ni clara ni expresa, ni exigible como quedó plasmado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO dentro de la demanda EJECUTIVA, promovida WILLIAM VALENCIA ARIAS contra JOSE DOMINGO LOPEZ LOPEZ y MIRIAM VALENCIA DE LOPEZ

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 083 del 25/05/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

jag

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75a1860142230989334e2b7c9a0429db4a88842d90fe7ba12942f8d4e5938aea
Documento generado en 24/05/2021 02:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica